

LAS REGLAS DE MANDELA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BRASIL Y COLOMBIA, POLÍTICA DE INCLUSIÓN AL PERSONAL RECLUSO CONDENADO.¹

Introducción. i. Reglas de Mandela en el ámbito Internacional, como instrumentos de garantía al Condenado. ii Implementación de las Reglas en el Sistema Penitenciario de Brasil y Colombia. iii. Aspectos relevantes en el Diplomado de Derechos Humanos en la Universidad Federal de Rio de Janeiro y su aporte en en materia penitenciaria. iv. Conclusiones. v. Referencias.

Resumen: En este artículo se hace una reflexión de las reglas de Mandela reconocidas por la ONU, que son normas mínimas de garantía para la población reclusa, pero se les sugiere que los Estados partes deben tener unas condiciones mínimas para garantizar los derechos humanos de la población reclusa garantizado su dignidad humana.

Palabras claves: Dignidad Humana, reglas de mandela, Brasil, Colombia, población carcelaria.

Abstract: This article reflects on the Mandela rules recognized by the UN, which are minimum standards of guarantee for the prison population, but it is suggested that the States parties must have minimum conditions to guarantee the human rights of the population inmate guaranteed his human dignity.

Keywords: Human Dignity, Mandela rules, Brazil, Colombia, prison population.

INTRODUCCION.

¹ Mabel Julieta Rico Vargas, especialista en derechos humanos, especialista en penal y procesal penal, Candidata a Maestría en Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomas (Tunja), abogada en causas penales, asesora en temas penitenciarios, el desarrollo del artículo constituye un proyecto que nació donde se analiza las Reglas de Mandela en el Sistema Penitenciario de Brasil y Colombia, con sus políticas de inclusión al personal condenado, el presente artículo pertenece a la línea de derecho público con énfasis en derecho constitucional, penal y derecho penitenciario, email julietarico@gmail.com- 2022

Los derechos humanos son normas que garantizan los derechos individuales de las personas y en ellos los organismos internacionales como los Estados partes han desarrollado que existen un mínimo de garantías frente a las personas, en ello es importante expresar que actualmente los estados soberanos reconocen la dignidad humana como principio y valor fundante.

Es un presupuesto jurídico y humano que cursando mi Maestría está se ha enfocado que sin determinar los roles o función como servidores públicos en el proceso penal siempre se deben garantizar los derechos de las personas, nuestra estancia académica en Rio de Janeiro (Brasil), durante los días del 10 septiembre de 2022 al 18 de septiembre de 2022 donde cursamos gratamente un seminario entre Brasil y Colombia, en la Universidad Federal de Rio de Janeiro y se dio gran importancia en derechos humanos, en lo que se nos enfatizó que los derechos humanos no solo son de los ciudadanos, sino también cobijan a las personas que se encuentra privadas de la libertad.

Dentro del análisis que nos llevó a desarrollar esta investigación de tipo exploratorio, entendida esta que no existen libros que desarrollen las reglas de mándela, pues revisada la literatura jurídica no existen documentos o textos que hablen del tema de fondo, superficialmente se limitan a citar las reglas de mandela pero abarcan otros espacios de normas internas o decisiones judiciales en el ámbito del derecho interno, haciendo significativo el desarrollo del tema, pues de hace un análisis de los sistemas de penitenciarios en Brasil y Colombia, verificando si ellos consultan la dignidad humana, donde hacen incluyente que el sistema penitenciario pueda servir de ayuda a la población carcelaria condenada, durante su tratamiento penitenciario que se brinda al condenado, desde los beneficios administrativos y judiciales que tienen ambas legislaciones haciendo parangones en el sistema capitular y como el gobierno nacional en sus planes de desarrollo que ejecutan en su cuatrienio existen políticas de inclusión al personal que está purgando pena y si está garantiza un verdadero sistema donde el penado se resocialice.

En el mismo desarrollo se tendrá en cuenta el sistema Constitucional en que descansa la dignidad humana, las leyes que desarrollan derechos sustanciales como deberes, la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que vigilan la garantía de los derechos humanos en favor del personal detenido y fallos de Órganos jurisdiccionales internos.

METODOLOGIA.

En el desarrollo de nuestra investigación se aplicará el método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, sistematizando el conocimiento y estableciendo inferencias lógicas que se puedan aplicar a nuestra pregunta problema y objetivos. En este caso analizaremos la implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) dentro de los sistemas penitenciarios de Colombia y Brasil, para lo cual se verificará si los dos Estados por medio de las normas que regulan internamente los sistemas penitenciarios garantizan el cumplimiento de los derechos mínimos establecidos por la ONU mediante las reglas de mandela es decir son normas incluyentes.

El artículo de investigación se ubica en la línea de investigación en Derechos Humanos, Derecho Penal, Procesal Penal, encontrando su cohesión con las líneas de investigación establecidas por la Universidad Santo Tomas sede de Tunja para la especialización en Derecho Penal y Procesal Penal, destacando que el articulo analizara conceptos de derechos humanos, derecho penal, procesal penal y derecho penitenciario este último frente al fin que tiene la pena de prisión que es la reinserción social de conformidad con lo establecido en el Art. 4 del Código Penal, como principio rector.

El tipo de investigación es descriptivo porque se analizarán las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, Ley de Ejecución Penal de Brasil, estadísticas de personas detenidas y estadísticas de hacinamiento, Convirtiéndose en un

tipo de investigación descriptiva, documental y explicativa desarrollada bajo un enfoque mixto que se ejecutara con unas características del enfoque cualitativo y cuantitativo, por cuanto se analizara si las dos codificaciones dan aplicabilidad a las reglas mínimas a que tienen derecho las personas en privadas de la libertad.

i. LAS REGLAS DE MANDELA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, COMO INSTRUMENTOS DE GARANTÍA AL CONDENADO.

Es importante señalar como Nelson Rolihlala Mandela nos ha dejado un legado del respeto a la vida y a las condiciones inherentes de las personas, cómo se influye por la solidaridad de las personas disminuidas socialmente, después de su trasegar de estar detenido por más de 27 años y posteriormente de ocupar una de las primeras dignidades de su patria en Sudáfrica ante este fundamento podemos decir *“suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada”*.

Sin lugar a dudas la segregación racial conocida como el apartheid, fue el móvil que llevo al líder Mandela a buscar la igualdad entre blancos y negros dentro de su Estado, del cual fue sujeto de persecución del Estado, siendo condenado a cadena perpetua por el delito de traición y permaneció detenido dentro de los periodos de 1964 a 1990, luego que la misma organización de las Naciones Unidas abogara por la libertad del mismo, durante su permanencia de detención ante las limitaciones de sus derechos mínimos, hizo referencia que debería existir un mínimo de condiciones para tener el personal condenado y sindicado en los sitios de reclusión, esto con el fin que los Estados que hacen parte de la organización de las naciones unidades, adopten los procedimientos materiales en cuanto a la adecuación de los centros de penitenciarios y la legislación se adecue a unas formas reales de resocialización del personal detenido.

Debemos señalar que en 1955 se plantea el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, el cual tenía un enfoque de humanización al condenado o al detenido con medida precautelativa para que de esta forma se dieran unas condiciones dignas al personal recluso, gestando con este Congreso que se adoptara la resolución No. 70/175, la cual fue el abre bocas de las reglas de Mandela en las que se caracterizó los primeros estándares de políticas internas que se deben dar dentro del centro de reclusión, llevando a la inclusión del condenado dentro del sistema de reingreso a la sociedad, destacando que el infractor de la ley penal, no era un animal, sino un ser humano que cometió un error y que tenía derecho a unas garantías mínimas dentro de su reclusión, cumpliendo también la pena de prisión, y cambiando el enfoque a un sistema de justicia restaurativa, generando como consecuencia, que en el año 2015, se aprobara por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Las reglas de Mandela están constituidas como 122 recomendaciones, que no constituyen mandatos directos entre los Estado miembros, sino simples observaciones para como se ha venido diciendo la legislación interna se vaya adecuando a estos fines, en el caso de Colombia y Brasil, las reglas de Mandela han sido adoptadas tomando como apartes importantes los principios de la dignidad humana, la imparcialidad y no discriminación, el principio de menor lesividad, principio de reinserción, principio de normalidad.

Sin embargo para Suramérica, las reglas de Mandela se constituyen como baluarte imperante y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Brasil donde el estamento internacional condeno al Estado por omisión y graves violaciones a la población reclusa al respecto podemos citar casos:

“Durante la mañana del 29 de julio de 2019, tuvieron lugar hechos de violencia entre internos del Centro de Recuperação Regional de Altamira, localizado en Altamira, estado de Pará, Brasil. Dichos hechos fueron el resultado de la rivalidad entre dos pandillas que se disputan el territorio dentro de la unidad penal. En particular, autoridades penitenciarias de Pará informan que integrantes del Comando Classe A habrían encendido fuego en una celda donde se ubicaban miembros del Comando Vermelho, y posteriormente habrían bloqueado las vías de salida. Como consecuencia de lo anterior, al menos 58 personas privadas de libertad perdieron la vida; de ellas, 16 fueron decapitadas, y el resto murió a causa de asfixia por el humo del incendio. El gobierno de Pará informó que representantes de agencias de seguridad pública del estado se dirigieron a Altamira con el objeto de seguir de cerca las investigaciones respectivas que se iniciaron al respecto.

La Comisión Interamericana advierte con profunda preocupación que las muertes en el estado de Pará ocurren en un contexto de reiterados actos de violencia en los recintos penitenciarios de Brasil, mismos que se caracterizan por altos niveles de hacinamiento y deplorables condiciones de detención. Mediante sus diversos mecanismos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana, han realizado reiteradas recomendaciones y llamados a que el Estado de Brasil garantice la vida e integridad de las personas bajo su custodia. Al respecto, la Comisión ha otorgado medidas cautelares y procesado peticiones y casos sobre la materia. Además, ha realizado audiencias públicas, conducido visitas a centros de detención, y emitido comunicados de prensa.

En este contexto, la CIDH reitera el deber jurídico ineludible que tiene el Estado de Brasil como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, de realizar acciones concretas para garantizar su vida e integridad personal. Como parte de esta obligación, el Estado debe adoptar aquellas medidas orientadas a prevenir y controlar los posibles brotes de violencia extrema en los centros de detención, tales como desarmar a las personas detenidas, imponer controles efectivos para impedir la entrada de armas y otros objetos ilícitos,

investigar y sancionar los actos de violencia en instalaciones penitenciarias, y prevenir el accionar de organizaciones delictivas que realizan actividades en Cárceles. (comunicado de prensa Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) » Prensa » Comunicados » 2019 » 190).

En el caso de la República de Colombia : (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2006.), *en el cual el Estado colombiano aceptó los hechos que originaron la demanda, que consisten en que el señor Wilson Gutiérrez Soler el 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C. fue detenido por un ex teniente coronel del Ejército Nacional y por un coronel de la Policía Nacional, perteneciente a la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. Una vez privado de la libertad, el señor Wilson Gutiérrez fue trasladado a un sótano en donde fue torturado, hasta que se vio en la obligación de firmar una declaración en la que aceptaba los cargos de extorsión. La defensa que se le asignó por el agente del Estado colombiano, fue realizada por una religiosa y no por un abogado, como indica la Constitución Política de Colombia y la legislación penal interna.*

También podríamos citar que la crisis carcelaria en Colombia ha llevado a registrar hechos lamentables en este último año donde se han generado el fallecimiento de más de 49 internos en el establecimiento penitenciario de Tulúa, centro de detención que alberga más de 1.200 internos, en donde en uno de los patios fallecieron calcinados y otros por asfixia ante la lucha interna entre detenidos por temas de poder, venta de estupefacientes, tráfico de artículos como celulares, armas corto punzantes, puja ilícita que llevo a que el Instituto Penitenciario y carcelario no tenía la suficiente capacidad para poder conservar o restablecer el orden público.

De acuerdo a las reglas de mándela, se resaltan unos principios que son fundantes en los sistemas penitenciarios:

a. Principio de la Dignidad Humana. En los sistemas Carcelarios ya sean de occidente o en el caso de la Brasil y Colombia, se habla que la esencia de los

Estados es el ser humano, sin embargo para el caso de las personas que se encuentran reclusas en centros carcelarios, no se permite el trato cruel para las personas que se encuentren privadas de la libertad, en cuanto a su detención preventiva y en el desarrollo del proceso no está autorizado tratos inhumanos o que lleven a la tortura, mientras las personas estén detenidas están obligadas las autoridades a garantizar la vida e integridad personal del detenido, las condiciones de atención serán las que garanticen los derechos de intrínsecos de las personas.

b. Principio de Imparcialidad y no Discriminación. Las autoridades del Estado están planteadas para la garantizar el mínimo de condiciones del personal detenido, también el estado debe garantizar por su seguridad y en el caso de los extranjeros tener las mismas garantías que los nacionales.

c. Principio de Menor Lesividad. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad, sin que este pierda sus condiciones de mínimas de garantía y respeto a los derechos de las personas que se encuentra cumpliendo con una pena de prisión, en ello no se pretende que la detención sirva para reflexionar y cambiar su aspecto cognitivo y volitivo para el buen social.

d. Principio de Reinserción, los enfoques de sistema judicial penitenciaria descansan en la en justicia restaurativa donde efectivamente el Estado como director de la política criminal desarrolle técnicas penitenciarias, para que el condenado no vuelva a cometer el mismos delito, repare a las víctimas, como también de poder desarrollar el principio de confianza legítima para que no se vean como sujetos pasivos del delito, esto se podrá garantizar si el Estado garantiza efectivamente que el futuro condenado que sale en libertad podrá tener mecanismos o instituciones legales para el desarrollo del proceso.

Aspectos que también deberemos de notar en el tema internacional, es que la organización de las Naciones Unidas desde el año 2011, formulo las reglas de Tokio como instrumentos de garantía para aquellas personas que se encuentra condenadas y que adquieren la condición de padres o madres cabeza de familia, es de recordar que la asamblea de la naciones Unidas encontraba que la legislación penitenciaria en cada uno de los Estados, concreto que debían existir unas normas vinculantes para las familias cuando las personas se encuentren condenadas y se vean afectadas sus hijos con ocasión del proceso, no colocando en peligro a las víctimas se puede acudir a este beneficio en tanto que las penas con imposición del Estado tiene unos límites y garantías para preservar el orden justo, buscando que el ciudadano que ha incurrido en la infracción a la ley penal, pueda reinsertarse como un verdadero ciudadano.

II.IMPLEMENTACIÓN DE LAS REGLAS DE MANDELA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BRASIL Y COLOMBIA.

2.1.Sistema Carcelario de Colombia.

A diferencia de la historia del sistema penitenciario de Brasil, en Colombia se han expedido varias normas que han propendido por regular sobre la materia, la primera la Ley 35 de 1914 mediante la cual se crea la Dirección General de Prisiones y se establece como una entidad adscrita al ministerio de gobierno, en esta norma poco se regulo frente a las garantías mínimas de los penados, (Congreso de la Republica de Colombia , 1914) posteriormente se expidió el Decreto 1405 de 1934, mediante el cual se expidió el primer código penitenciario Colombiano y del artículo 15 al 19 se promulgaron algunos derechos de los internos como lo son el derecho a unas celdas y dormitorios en buenas condiciones de higiene, patios de suficiente capacidad para que los internos puedan estar en sus horas de reposo sin aglomeración y alimentación de buena calidad y cantidad, (Presidencia de la Republica de Colombia, 1934), luego se expidió el Decreto 2160 de 1992 por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominó en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuyos objetivos son Ejecutar y

desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional, hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales, entre otras. (Presidencia de la República de Colombia, 1992).

Tras la adopción de un nuevo sistema constitucional en Colombia mediante la constitución política de 1991, se propugnó por un Estado más garantista fundado en el respeto de la dignidad humana, que como lo dispone en su artículo segundo, es fin esencial del Estado Colombiano servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; es por ello que el Congreso de la República expidió la Ley 65 de 1993, mediante la cual expidió el Código Penitenciario y Carcelario, codificación que desarrolla una serie de principios y garantías fundamentales de las personas privadas de la libertad ya sea por la imposición de una pena o de una medida de seguridad. (Congreso de la República de Colombia, 1993)

El Código Penitenciario dispone en su artículo 10 que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario, a su vez el legislador mediante el artículo 6 de la Ley 1709 del 2014 adiciono el artículo 10 A del Código penitenciario y dispuso que el sistema penitenciario velara por el cumplimiento de los derechos y garantías de los internos, a quienes solo se les podrá limitar sus derechos conforme lo dispone la constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y carcelario. (Congreso de la República de Colombia, 2014)

La Corte constitucional en sentencia de Tutela: “en la función resocializadora del sistema penal, el Estado está en la obligación de ofrecerla y por ello quienes se encuentran purgando pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están

legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización. (Corte Constitucional , 2011).

Lo anterior implica que todo aquel que esté cumpliendo la pena de prisión por la comisión de una conducta penal, estará en las mismas condiciones que cualquier ciudadano para gozar de sus derechos a excepción de los limitados por el Estado en consecuencia de la pena impuesta, pues como se mencionó con anterioridad los derechos y garantías fundamentales de la carta política no pueden verse afectados por el hecho de que una persona esté en un centro de reclusión, lo que implica que esta persona siempre el estado y en estricto por medio del Instituto penitenciario y carcelario INPEC respetara los derechos de los privados de la libertad, por ello deberá respetar una serie de garantías mínimas como lo son la dignidad humana entendida desde tres pilares, i. como autonomía para diseñar un plan vital y determinarse según sus características, (vivir como se quiera) ii. Ciertas condiciones materiales concretas de existencia, (vivir bien) y iii. entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, (vivir sin humillaciones) (Corte Constitucional , 2015) concepto que si se entiende de manera integral conlleva a la garantía de todos los derechos de la corte constitucional, y que de igual manera en ellos estará inmerso las condiciones mínimas reconocidas en Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos Reglas Nelson Mandela.

2.2 Sistema carcelario de Brasil

Por su parte, Brasil mediante su Constitución Política de la República Federativa de 1988, en su artículo primero se constituye como un Estado Democrático de Derecho,

uno de sus fundamentos es la dignidad de la persona y dispone que el estado brasileño se rige en sus relaciones internacionales por los principios de prevalencia de los derechos humanos, cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad, entre otros. En ese sentido, el sistema penitenciario brasileiro, refleja que los centros penitenciarios deben ser adecuados para mantener privadas a las personas en condiciones dignas, a ello se materializa en los lugares de reclusión de las internas sean especializados atendiendo la situación de las mujeres gestantes, también dentro de las nuevas políticas de humanizar los sitios de detención se alberga espacios para que los internos con limitaciones físicas, auditivas, puedan cumplir su pena de forma digna, sin agravar su situación; el sistema carcelario brasileiro, insiste que el condenado durante el tiempo de detención debe desarrollar una actividad laboral o educativa, en el caso de la primera se tienen espacios laborales de industria, artesanía, panadería, en los cuales el personal detenido cuenta con afiliación al sistema de accidentes de trabajo, para garantizar las condiciones mínimas del condenado trabajadora, ello garantizando por parte del Estado la protección de la vida e integridad del interno; en cuanto a la educación se busca profundizar en la parte cognitiva del procesado en el cual entienda las consecuencias de la antijuricidad de su conducta punible, en ello para que durante la permanencia de su detención sea una persona distinta, para que contribuya con el Estado y la sociedad.

“La educación moral, Intelectual, física y profesional de los condenados” (Aquino, 2021.)

La Ley 7.210 del 11 de julio de 1984, mediante el cual se Instituye la Ley de Ejecución Penal y tiene por objeto “tornar efectivas las disposiciones de sentencia o decisión criminal y proporcionar condiciones para la armoniosa integración social del condenado y del internado.” (Congreso Nacional de Brasil, 1984) Lo que significa que el sistema penitenciario brasileño tiene en estricto dos finalidades, la primera que efectivamente la pena impuesta por un juez mediante sentencia se cumpla a cabalidad, y la segunda que en el tratamiento penitenciario o en el tiempo de cumplimiento de dicha pena al interno se le garanticen condiciones que permitan al penado reintegrarse a la sociedad.

La Ley de Ejecución Penal, exalta la asistencia material al preso o internado para que tenga provisión de alimentación, ropa e instalaciones higiénicas, la salud, donde se le debe proporcionar al preso o internado atención en salud de carácter preventivo y Curativo mediante atención médica, Farmacéutica y Odontológica, la asistencia Jurídica, destinada a los presos y a los internados sin recursos financieros para constituir abogado. La asistencia Social que tiene por finalidad amparar al preso y al internado y prepararlos para el retorno a la libertad. La asistencia Religiosa, con libertad de culto, prestada a los presos y a los internados, permitiéndoseles la participación en los servicios organizados en el establecimiento penal, así como la tenencia de libros de instrucción religiosa.

2.3 Reglas de Nelson Mandela en el Sistema Penitenciario Colombiano y Brasileño.

Las Naciones Unidas mediante el primer congreso sobre la prevención el delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra 1955 y aprobada por la comisión económica, adopto las Reglas mínimas estándar para el tratamiento de los reclusos, reglas mediante las cuales se dio inicio a la implementación de las garantías mínimas que se deben proporcionar a los internos de los centros carcelarios, en ese sentido, Colombia mediante la ley 13 del 24 de octubre de 1945 en su artículo único decreto Aprobar la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia lo que hace que hoy día el Estado Colombiano sea miembro fundador de las Naciones Unidas (Congreso de Colombia, 1945), luego, el Estado Brasileño como posterior firmante de la Carta de las Naciones Unidas y admitido el 24 de Octubre de 1945 también hace parte de las ONU. (Naciones Unidas, s.f.) de igual manera es de tener en cuenta que las decisiones adoptadas por la ONU simplemente son recomendaciones, lo que implica que no tengan un carácter vinculante de adopción frente a cada Estado miembro, sino que cada Estado será responsable de adoptar las políticas pertinentes mediante las cuales podrá implementar cada una de las recomendaciones emitidas por la ONU, (Naciones Unidas , 1945) lo que lleva a que el Estado colombiano y Brasileño al momento de regular lo pertinente a los centros Carcelarios tenía autonomía en su regulación pero se debía tener en cuenta las recomendaciones de la ONU frente a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos .

En ese orden, como se dijo anteriormente, para el año 1955 en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, se adoptaron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, documento contentivo de 95 reglas que regulaban las condiciones que debían ser garantizadas a los reclusos, que posteriormente, para el 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la revisión de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a lo cual las denomino Reglas Nelson Mandela y expidió la Resolución 70/175 en la cual se establecieron 122 reglas para el tratamiento de los reclusos, donde trato temas como lo son alojamiento, higiene personal, ropas y cama, alimentación, entre otros, temáticas que en esencia son la base para garantizar la Dignidad Humana de los internos y que de igual forma son los temas que quizá más problemática generan en los centros carcelarios, por lo que en adelante serán revisadas desde los dos sistemas penitenciarios Colombiano y Brasileño.

a. Del alojamiento

El estamento de las Naciones Unidas determino de la regla No. 12 a 17 lo referente al alojamiento de los internos, para lo cual dispuso en la regla No. 12 que cuando en el centro penitenciario se implementen celdas o cuartos individuales, cada uno de ellos deberá ser ocupado por un solo recluso, por lo cual se debe evitar alojar a dos reclusos en una celda, y que en el evento de que sean dormitorios colectivos en ellos se deberán ingresar reclusos que hayan sido seleccionados y aptos para relacionarse. En la regla No. 13 señala que los alojamientos de los reclusos y especialmente los dormitorios deben cumplir las normas de higiene, las condiciones climáticas y en concreto las el volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación. La regla 14 infiere que todo local donde vivan o trabajen los reclusos serán suficientemente grandes, para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial, y que la luz artificial será suficiente para que puedan trabajar sin perjudicarse la vista. La regla No. 15 dispone que as instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente. La regla No. 16 regula lo pertinente a duchas y baños las cuales serán adecuadas para que

los reclusos puedan bañarse atendiendo las condiciones de clima de cada establecimiento. Por ultimo la regla No. 17 dispone que todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015)

En el mismo sentido, la Ley 65 de 1993, mediante la cual se adoptó el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, en su artículo 63 dispuso lo pertinente a los alojamientos y señaló que: “Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general. Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo. La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.” (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 52 del precitado Código, el INPEC mediante Resolución 6349 de 2016 expidió el Reglamento General de los Establecimientos Carcelarios y en su artículo 33 señala que las celdas y dormitorios permanecerán en estado de aireación y limpieza (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2016)

El Estado Brasileño mediante la ley de ejecución penal, en su artículo 12 y 13 regula la asistencia material del interno, consiste en la provisión de alimentos, ropa e instalaciones higiénicas. Además, en su artículo 13 señala que el “establecimiento dispondrá de instalaciones y servicios que atiendan a los presos en sus necesidades

personales, además de lugares destinados a la venta de productos y objetos permitidos y no proporcionados por la Administración”. (Congreso Nacional de Brasil, 1984)

Adicionalmente el artículo 88 de la Ley de Ejecución Penal señala que: “El condenado será alojado en celda individual que contendrá dormitorio, aparato sanitario y lavatorio.

Párrafo único. Son requisitos bbásicos de la unidad :

a) salubridad del ambiente por la concurrencia de los factores de aireación, insolación y condicionamiento térmico adecuado a la existencia humana;

b) área mínima de 6,00m² (seis metros cuadrados).” (Congreso Nacional de Brasil, 1984)

En ese sentido, los dos sistemas penitenciarios comparten ideas en cuanto a que las celdas o dormitorios deben cumplir con condiciones de higiene y de ventilación, sin embargo, el sistema Brasileño es un poco más amplio el establecer en su norma que dispone que el penado tendrá derecho a una celda individual que debe contener el dormitorio, lavatorio y sanitario, que además deberá tener iluminación y una temperatura determinada dependiendo de la topografía, mientras que el sistema colombiano frente a ello poco refiere, pero en estricto los dos sistemas procuran por asegurar instalaciones carcelarias en un estado de higiene y acordes para la existencia humana.

b. Higiene personal.

Frente al tema, las Reglas de Nelson Mandela disponen en su Regla No. 18 que: 1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene. 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

El Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, nada dice al respecto, sin embargo, el Reglamento General de los Establecimientos Carcelarios - Resolución 6349 de 2016 en su artículo 87 dispone que todo interno debe bañarse y afeitarse diariamente. En ese caso el establecimiento regulara los horarios del baño- en el artículo 88 de la misma resolución señala que se debe garantizar peluquería en cada Establecimiento al servicio de todos los internos. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2016)

Ley de Ejecución Penal frente a esta temática en el Artículo 38 señala que es deber del penado la higiene personal, (Congreso Nacional de Brasil, 1984) lo que hace que el sistema colombiano sea un poco más amplio en la regulación y garantía de proporcionar condiciones de higiene personal a los penados y en estricto acatar en mejor medida lo regulado por las Reglas de Nelson mándela.

c. De las Ropas y Camas.

De la Regla No. 19 a la 21 de las Reglas de Nelson Mandela señalan que se le permitirá el uso de la propia ropa a los penados, y cuando al interno no se le permita usar su propia ropa, recibirá ropa apropiada para el clima o del establecimiento para mantener su salud, a su vez, la ropa deberá mantenerse limpia, aduce igualmente que tendrá derecho a una cama individual y de cama individual suficiente.

Frente a ello, el Código Penitenciario y Carcelario Colombiano en su artículo 65 señala que: “Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana”. (Congreso de la República de Colombia, 1993) Así mismo, el Reglamento General de los Establecimientos Carcelarios - Resolución 6349 de 2016 el artículo 89 infiere que en los centros de reclusión existirán sitios destinados a lavado de ropa y de cama, por último el artículo 90 permite que los internos vestan sus propias prendas en estado de limpieza y que dependiendo la asignación presupuestal se procurara por que los internos vestan uniformes confeccionados en corte y color, que no riñan con las condiciones climáticas, que no afecten la dignidad humana. Y a su vez prohíbe que se impongan números o colores a

los uniformes para distinguir el tipo de delito. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2016)

El sistema carcelario de Brasil en la Ley de Ejecución penal en el artículo 12 reseña que en la asistencia material al penado se le deberá propiciar ropa, igualmente en el artículo 40 señala que será derecho del condenado recibir ropa, (Congreso Nacional de Brasil, 1984) sin embargo, no hace mayor regulación frente a la ropa y camas de los condenados, lo que permite visualizar deficiencia en esta área y en consecuencia carecía en la aplicación de las Reglas de las Naciones Unidas, concluyendo que el sistema colombiano lo regula de forma integral y específica.

d. De la alimentación.

La regla Número 22 del documento estudiado consagrara “1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

En cuanto a la alimentación el Código Penitenciario Colombiano en su Artículo 67 dispone que estará a cargo del INPEC la alimentación de los internos, seguidamente el artículo 68 reza “La Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

De igual manera el Reglamento General de los Establecimientos Carcelarios - Resolución 6349 de 2016, en el artículo 51 dispone que estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC proveer la alimentación a los internos y señala igualmente que está prohibida la suspensión de la alimentación a los internos

como medida disciplinaria. Así mismo el sistema penitenciario colombiano permite que los mismos penados suministren o paguen su alimentación, caso en el cual ellos deberán manifestar que renuncian a los alimentos suministrados por el Establecimiento, se les permite preparar los alimentos dentro del establecimiento siempre que se les autorice. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2016).

La Ley de Ejecución Penal, establece en el artículo 40 que la alimentación de los internos es un derecho, que a su vez en el artículo 12 de la misma ley lo consagra como una asistencia material al penado. (Congreso Nacional de Brasil, 1984)

En ese sentido, el Estado colombiano regula de manera más específica la alimentación en los centros penitenciarios, pues en estricto la norma que regula el sistema penitenciario en Colombia determina específicamente las condiciones de alimentación de la población reclusa, señalando la calidad de los alimentos a que tiene lugar la población reclusa y a su vez permitiendo que aun los mismos internos sean quienes garanticen su alimentación cuando sea el deseo de ellos, en ese el sistema colombiano por lo menos normativamente es más garantista que el estado Brasileño.

Por lo anterior, como se planteó al inicio del presente capítulo, los 4 temas estudiados son los que más presentan problemáticas en los centros penitenciarios, pues la insuficiencia de centros penitenciarios es una problemática generalizada en la mayoría de países, en consecuencia lleva a que no se cuenten con alojamientos de óptimas condiciones como lo recomiendan las Naciones Unidas y que en su lugar conlleva a que se haya una afectación a la dignidad humana y demás derechos fundamentales de los internos, el Estado Brasileño padece del hacinamiento en las cárceles, tanto que se constituye como el tercer país con mayor población penitenciaria a nivel mundial, reportando al 2019 una tasa de hacinamiento del 140,74%, así como un aumento de esta población de 224.5%, entre el año 2000 y 2019, que ha llevado a que el sistema penitenciario Brasileño sea una de las mayores preocupaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2020) problemática que no es ajena al sistema penitenciario en Colombia, como lo expone el Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC a corte de octubre de 2022, la sobrepoblación carcelaria en Colombia es de 16.366

internos, lo que traduce en un hacinamiento del 20,16% (Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC, 2022) problemática que permite concluir que pese a que hayan instrumentos internacionales que promulguen derechos o garantías mínimas de los internos, como es el caso de las Reglas de Nelson Mandela, el cumplimiento es insuficiente en Colombia y Brasil, siendo la base de esta problemática la falta de recursos económicos en los centros penitenciarios.

e. Estudio mecanismo de reinserción. En este caso tenemos que tanto el Código Penitenciario y Carcelario Colombiano como la ley de ejecución en Brasil tiene prevista la educación como mecanismo terapéutico y de reinserción, en este caso la población reclusa condenada casi en un 40% que entra a purgar pena de prisión no tienen estudios, cómo tampoco tienen estudios completos de primaria y bachillerato, lo que si se ha fijado una política directa con el ministerio de educación que este personal por lo menos sepa leer y escribir, como de proporcionar que puedan salir bachilleres asistencia educacional comprenderá la instrucción escolar y la formación profesional del preso y del internado.

Para el caso de Brasil el sistema adopta una enseñanza primaria obligatoria, integrándose en el sistema escolar de la Unidad Federativa; en el caso de la enseñanza media, regular o supletoria, con formación general o educación profesional de nivel medio, será implantada en los presidios, en obediencia al precepto constitucional de universalización, quiere decir lo anterior que el acceso a la educación es un derecho fundamental y los estados Federados están en obligación de garantizar la educación. En eventos en que el condenado ya tengan estudios básicos, el sistema penitenciario Brasileiro adopta un concepto de cursos supletorios de educación, en cuanto al conocimiento y manejo de sistemas básicos y como aprestar al adulto siendo al condenado a verdaderamente darle un buen uso a la tecnología, también deberá expresar que los sistemas penitenciarios si cambiaron con ocasión a la pandemia lo que llevo a los Estados (Colombia -Brasil), a permitir sostener reuniones familiares, sociales, con el buen uso de la tecnología, utilizando la plataforma ello debido al alto contagio donde muchas personas se no pudieron ser visitadas.

Vemos con total similitud que el desarrollo del estudio de los internos para ser mas beneficio e impactante las mismas autoridades penitenciaria han suscrito convenios, acuerdos con entes públicos y privados para que ellos sean los asesores, directores, líderes en la gestión de los internos, se critica bastante que las instalaciones o espacios para que lo internos reciban su formación y el acceso a documentos didácticos es muy mínimo, pues en ambos sistemas el limitante es los recursos y la cantidad de población carcelaria, es de advertir que gobierno como Gustavo Petro Presidente de Colombia no hay aumento en el presupuesto para las cárceles, sino le están apostando es a excarcelación, para reducir costos, adicional a ello en el caso del Gobierno de Jair Bolsonaro, el único medio que ve efectivo es la aplicación de la ley penal en prisión, pues existe política crimen al pero es ineficaz por la falta de recursos para el mejoramiento de la población carcelaria en sistemas de reinserción.

Sin embargo el sistema interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado que la educación es para todos, y más aun para el desarrollo del personal detenido y condenado, el cual no tener la vinculación de los condenados hace que el sistema fracase o sea desigual más cuando son personas humanas (Rodino., 2002).

Expresa nuestro autor A.M. Rodino “ La cárcel para el condenado con la intención de hacer cumplir la pena y que no siga cometiendo más delitos, proteger a la sociedad de quienes infringen la ley penal, en este entendido la crítica del autor va dirigida que el condenado no solo debe recibir instrucción básica, sino que se debe utilizar estudios especializados para que el condenado tenga una forma de pensar diferente en su devenir a futuro, el no hacerlo significa una violación a los derechos humanos”.

Los presos, son quienes se han visto excluidos de manera consciente e intencionada de la sociedad, por haber cometido delitos contra las personas, la propiedad y los valores socialmente aceptados. Sin embargo, esto no significa que su encarcelamiento temporal sea una respuesta suficiente al fenómeno de la delincuencia. Eventualmente, casi todos los presos dejan de ser delincuentes y son puestos en libertad en la sociedad en que han delinquido. En consecuencia, hay motivos reconocidos para tratar de proteger a la sociedad contra nuevos delitos, mejorando a tal efecto las oportunidades de una reintegración con éxito de los ex-presos a la sociedad.

(Pedagogía Social: Cartas para navegar en el nuevo milenio., 1999.) Violeta Nuñez, “Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio”, edit. Santillana, Bs. As. 1999, Pág. 7, expreso que la educación es la respuesta en este milenio para sacar adelante a las personas, la sociedad y el Estado, nuestra escritora expresa que el concepto de educación es un componente social necesario para la construcción de una nueva sociedad, basada en el respeto, los valores y los mismos fines del Estado, el mantener la educación es construir un verdadero capital humano, que se verá reflejado en factores económicos del Estado, pues entre menos exista judicialización de personas exista, mejora de forma notable en la sociedad, pues se acrecentara mejores ejes de producción.

f. El Trabajo como Mecanismos de Reinserción Social.

El trabajo siempre se ha constituido como un elemento que le da sentido a la vida humana, pues contribuye al desarrollo del mismo ser en su parte cognitiva y volitiva, como también la forma de aportar a la sociedad y al Estado para la construcción del mismo Estado y esta se vea vista con optimismo en los sectores de producción del mismo País, debemos evocar a la Sagrada Biblia en el libro del Génesis (2,15), que narra el comienzo de todas las cosas, nos dice que Dios creó al hombre para que trabajase. En esta breve frase está el fundamento de la dignidad de la persona. (Escuela Bíblica De Jerusalén, Texto Nueva Biblia de Jerusalén, editorial Desclée De Brouwer, S.A. Bogotá 2021, ISBN: 9788433014085).

Debemos entender que el trabajo no es un castigo desde una concepción teleológica, sino que es el medio por el cual el hombre adquiere su dignidad donde producto de su invención lo que está en su fuero interno lo exterioriza y aflora con la consecución de resultados dirigidos a la comunidad, para el bienestar social, individual y progreso de las naciones que sea un desarrollo armónico respetando los recursos naturales.

Marx, Karl: “el Capital”; Ed. Cartago, Buenos Aires; 1973; T. I. P.174. “El trabajo es, en primer término, un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste

realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza. En este proceso, el hombre se enfrenta como un poder natural con la materia de la naturaleza. Pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y la mano, para de ese modo asimilarse, bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda. Y a la par que de ese modo actúa sobre la naturaleza exterior a él y la transforma, transforma su propia naturaleza, desarrollando las potencias que dormían, lo que muestra es que confluyen 2 acciones la razón y la acción para que su final se vea en un verdadero bienestar social”.

El sistema penitenciario o de ejecución de penas en Brasil y que adoptan sus estados federados, regula que el trabajo es un deber social es decir en procura de interés y fines generales del Estado, como es el acto de reinserción social, la contribución al mismo estado de contribuir con acciones positivas, como el beneficio del pospenado pueda desarrollar más actividades que contribuyan a una nueva salida para reintegrarse a su familia, la sociedad y Estado, que pueda ejercitar debidamente alguna actividad liberal simple, lo primero que se tiene es que el sistema penitenciario brasilero no reconoce un régimen de vinculación laboral al reo o condenado es decir que las prestaciones sociales por salud, pensión o riesgos laborales no las asumen, pues ellas están enmarcadas dentro del sistema jurídico social del condenado, se reconoce una remuneración al condenado trabajador que no sea inferior a las 3/4 parte de un salario legal en Brasil, ese trabajo y remuneración en dinero, tiene una destinación específica que conlleva al pago de perjuicios generados por el condenado trabajador, gastos para la asistencia mínima dentro del penal y al cubrimiento de gastos mínimos de algunas necesidades que tiene la familia, los remanentes que queden por ahorro serán consignados en una libreta de ahorro del condenado.

En el caso Colombiano se dispuso por vía jurisprudencial en proveído de la Corte Constitucional (10 de diciembre de 2015) T-756/15 Bogotá, Colombia: que los internos condenados puedan trabajar como máximo el número de horas permitido en la ley laboral Colombiana y reglamentó las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos. Así entonces,

en cuanto a la remuneración concierne, es necesario precisar que (i) el trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa, (ii) dicha remuneración no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo, y (iii) la administración de su monto se realiza conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral. Como se puede colegir los dos sistemas penitenciarios y coinciden en la dignidad humana, en aras de respetar las condiciones de cada uno de los condenados (Ley 65 de 1993, artículo 82. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo).

Ahora bien, en lo que respecta a la remuneración de las incapacidades, es decir, cuando el interno durante el desempeño del trabajo penitenciario sea sujeto de un accidente o una enfermedad que le genere una incapacidad certificada por el médico del establecimiento carcelario o de la entidad prestadora de salud, el artículo 27 de la Resolución 3190 de 2013 establece (i) que ésta se pagará únicamente por el periodo de la incapacidad pero máximo por treinta días y (ii) que debe ser asumida, dependiendo de quien ofrezca la plaza de trabajo, por el INPEC de acuerdo con su disponibilidad presupuestal o por el contratista.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si la incapacidad supera los treinta días o si el interno sufre un accidente *“debe ser valorado por el médico del Establecimiento quien mediante concepto determinará si puede continuar en la actividad ocupacional y lo*

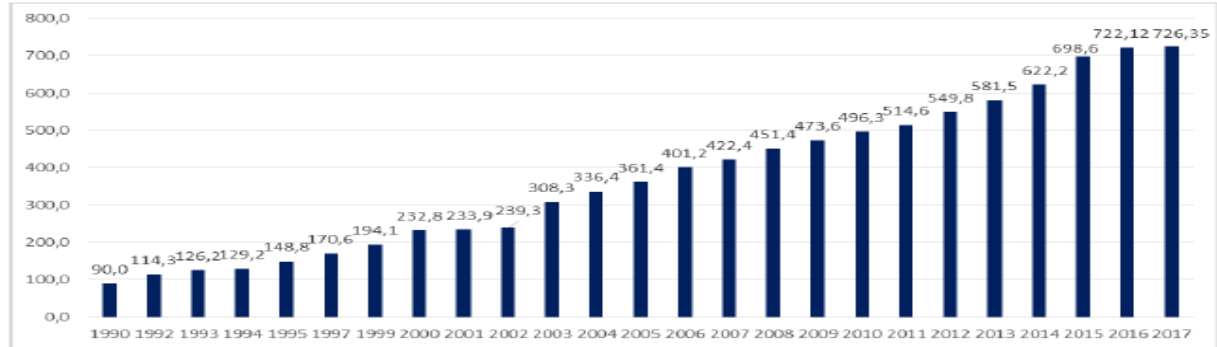
remitirá a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza quien determinará reubicación ocupacional.

Por otro lado, en relación con la jornada laboral para las personas privadas (Pedagogía Social: Cartas para navegar en el nuevo milenio., 1999.) (Rodino., 2002), con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos.

g. Aspectos Relevantes en El Diplomado De Derechos Humanos- en La Universidad Federal De Rio De Janeiro Y Su Aporte En Derechos Humanos En Materia Penitenciaria.

Como ya lo habíamos anunciado en la parte Introductoria, es de bene-placito manifestar que en la Universidad Federal de Rio de Janeiro, efectuamos una visita a la Biblioteca UNIRIO, donde verificando la Bibliografía y estadística encontramos en este caso un libro que proviene del instituto público Infopen, entidad que se encarga de llevar la estadística de la población reclusa en Brasil, donde se logra estudiar una encuesta de los años 2010 a 2017 del ingreso de personal de custodios que ascendió cada año (Infopen, 2017),

Gráfico 1. Evolução das pessoas privadas de liberdade entre 1990 e 2017²



Fonte: Ministério da Justiça. A partir de 2005, dados do Infopen

Nota: Número de pessoas em milhares

Tabela 1. Crescimento da população privada de liberdade entre 2006 e 2017

Ano	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Crescimento	11,01%	5,28%	6,87%	4,92%	4,79%	3,69%	6,84%	5,77%	7,00%	12,28%	3,37%	0,59%

Fonte: Ministério da Justiça. A partir de 2006, dados do Infopen

Nota: Dado de 2017 referente ao primeiro semestre (crescimento semestral)

2

Se destaca con esta grafica suministrada por el mismo Estado de Brasil, que ocupa el cuarto lugar de encarcelamiento detrás de China, Estados Unidos y Rusia, que del año 2000 al 2014 hubo un aumento de Población carcelaria de 119%, en el año 2000 se encuentra 137 custodios por cada 1000 habitantes, en el año 299,7 personas en aumento y para el 2022 arrojaría un millón de personas en aumento. (Melo, 2020).

Por otro lado se nos refiere que en las últimas décadas en Brasil se ha incrementado la delincuencia por temas económicos, delitos contra el mismo Estado y el mismo narcotráfico, situación que ha llevado para los gobiernos de turno implementar políticas de acción para disminuir dichas conductas punibles con el enjuiciamiento de estos, pero no buscar acciones para prevenirlo o tratarlo, es por ello que en el texto Crimen y violencia se desarrollan temas donde la desigualdad social, económica y la

² <https://www.justica.gov.br/news/collective-nitf-content-1562941435.15>, 18 de octubre de 2022, hora 15:32 p.m..

violencia policial han llevado a generar más violencia en las favelas en estos asentamientos ilegales, lo cual ha llevado a este autor a personificar o identificar al bandido de Rio de Janeiro, fijando el autor límites al poder de la Policía Militar pues ellas mismas son la generadoras de violación a derechos humanos, (Misse, 2018.).

Debemos reiterar lo que expresa Melo, Manuel en su texto Cultura de Audiencias y Encarcelamiento de Custodia, en donde se da una descripción de los autores de las conductas punibles:

A) Rango de edad. sólo el 11,16% de los brasileños tienen entre 18 y 24 años, este grupo corresponde a casi 1/3 (un tercio) del universo penitenciario del país, es decir, el 30%, mientras que otro 25% se encuentra en el rango de 25 a 29 años. años, totalizando el 55% de la población carcelaria menor de 30 años, cuando la población brasileña, en ese rango de edad, es sólo el 18%¹⁷, corroborando así los estudios que apuntan a una población carcelaria compuesta, en su mayoría, por jóvenes, varón, negro, con baja escolaridad, estado civil soltero y sin hijos.

B) Raza, color o etnia. El 64% de la población carcelaria, es decir, casi 2/3 (dos tercios), está compuesta por individuos negros/morenos, mientras que ese segmento representa apenas el 53% de la población brasileña. La representación de los blancos es inversamente proporcional, pues importa sólo en el 35% del universo penitenciario, cuando este segmento corresponde al 46% de la población nacional, lo que demuestra una fuerte inclinación de la cultura del encarcelamiento frente al segmento formado por negros/ marrones,

C. Escolaridad. Las personas analfabetas, o informalmente alfabetizadas, sumadas a las que tienen la primaria completa, representan el 75% de la población penitenciaria, frente al 25% de las personas con formación equivalente a la secundaria, completa o incompleta, y grados superiores, lo que nos lleva estar de acuerdo con el MJ, en el sentido de que el mejor antídoto contra la política de encarcelamiento es la inversión en educación de calidad para las generaciones futuras, dado que:

La literatura criminológica sugiere lo que se sabe intuitivamente sobre la población carcelaria en Brasil: la educación superior es un fuerte factor de protección. Mantener a los jóvenes en la escuela al menos hasta el final de la escuela primaria puede ser una de las políticas de prevención más eficientes para reducir el crimen y, consecuentemente, la población carcelaria.

D) Perfil penitenciario por tipo de delito. El perfil delictivo de la población penitenciaria no refleja, como podría suponerse, las “tendencias delictivas” de un período determinado, sino las prácticas y preferencias dominantes en el SJC. Además, este perfil puede variar con el tiempo dependiendo de varios factores, como cambios en la dinámica criminal, cambios en la legislación, mayor o menor énfasis del sistema de justicia penal en ciertos delitos y delincuentes, y varios otros factores.

Este ítem puede verse como un recorte de delitos callejeros, filtrado por la SJC. Como es bien sabido, tras las sucesivas etapas -policía, Ministerio Público y Poder Judicial- aún existen delincuentes no blancos, varones, más pobres, menos educados, con peor acceso a los medios de defensa y reincidentes, componiendo un estereotipo ampliamente compartido entre la ley.

Para el caso de Colombia debemos destacar la sentencia SU-122 de marzo 31 de 2022, donde se abordaron varios problemas jurídicos, llevando a unir nueve expediente de tutela que motivaron a una decisión, entre ellos podemos identificar que en la población carcelaria Colombiana que se mantiene la violación a los derechos humanos entre ellos la dignidad humana, a la integridad física ya la libertad personal, pues las personas que se son retenidas y que se les resuelve su situación jurídica tiene una tiempo de permanencia de 36 horas, teniendo que estar ya en un sitio idóneo de reclusión. Esa corporación judicial, recordó que si bien la libertad es un derecho prevalente, pueda estar sujeta a restricciones definidas en la ley, pero recordó al Estado que está en cabeza de las autoridades, tienen obligaciones de protección también del personal recluso. (Constitucional, 2022).

En el cuadro inferior representamos el número de internos que ingresan detenidos, frente al número de habitantes de Colombia, documentos extraídos del Dane y el Inpec documentos aprobado por esta última institución, adicional a ello se evidencia el número de establecimientos en Colombia y la cantidad de establecimientos penitenciarios.³

Evolución PPL intramuros, 2017 - 2022

Año	Población colombiana	PPL intramuros INPEC	Variación anual PPL intramuros	
			Absoluta	Relativa
2017	49.582.835	114.750	-3.782	-3,2%
2018	48.258.494	118.513	3.763	3,3%
2019	49.395.678	123.802	5.289	4,5%
2020	50.372.424	96.285	-27.517	-22,2%
2021	51.049.498	96.913	628	0,7%
2022	51.609.474	97.090	177	0,2%

Fuente: GEDIP - agosto 2022.

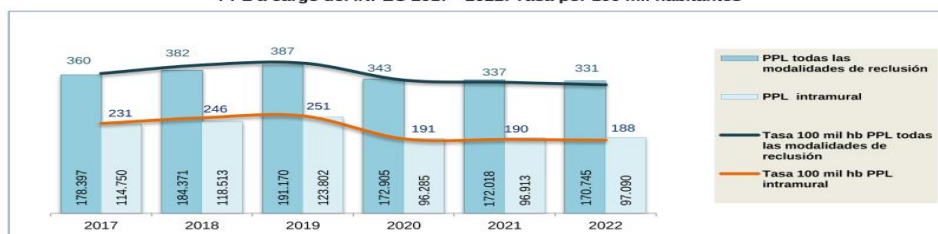
La tasa de PPL por cada 100 mil habitantes se fijó en 188, dos puntos menos que la estimada en 2021. Igualmente, la participación de la población privada de la libertad en ERO, con respecto al total de la población del país, es del 0,2%.

PPL a cargo del INPEC 2017 - 2022: Variación anual y Tasa por 100 mil habitantes

Año	Población colombiana	PPL INPEC (intramuros, domiciliaria y con vigilancia electrónica)			PPL INTRAMUROS		
		PPL	Participación nacional	Tasa PPL por 100 mil habitantes	PPL intramuros	Participación nacional	Tasa PPL por 100 mil habitantes
2017	49.582.835	178.397	0,4%	360	114.750	0,2%	231
2018	48.258.494	184.371	0,4%	382	118.513	0,2%	246
2019	49.395.678	191.170	0,4%	387	123.802	0,3%	251
2020	50.372.424	172.905	0,3%	343	96.285	0,2%	191
2021	51.049.498	172.018	0,3%	337	96.913	0,2%	190
2022	51.609.474	170.745	0,3%	331	97.090	0,2%	188

Fuente: GEDIP - agosto 2022. DANE: Censo Nacional de Población 2018. Proyecciones de Población 2018-2070.

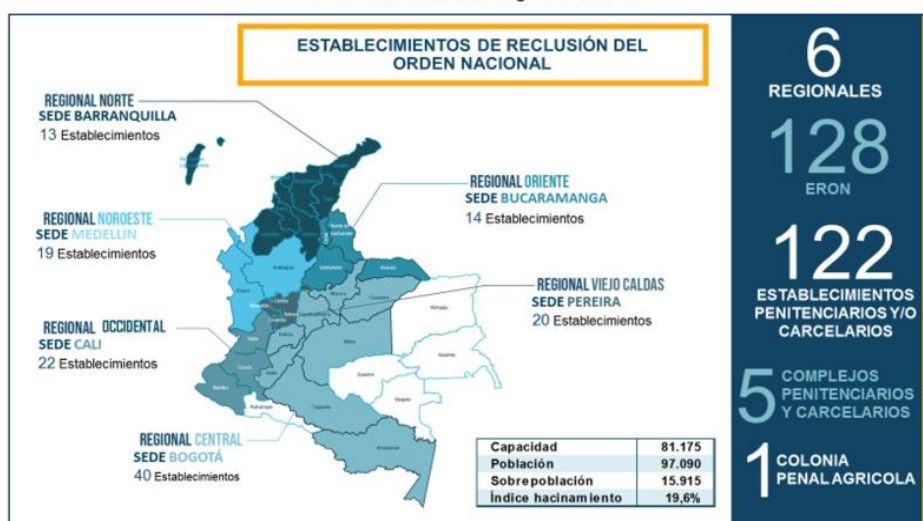
PPL a cargo del INPEC 2017 - 2022: Tasa por 100 mil habitantes



Fuente: GEDIP - agosto 2022. DANE: Censo Nacional de Población 2018. Proyecciones de Población 2018-2070.

³ https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library, agosto de 2022.

Infraestructura de las Regionales INPEC



Fuente: GEDIP – agosto 2022

Con la expedición del Decreto 4150 de 2011, “*Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, se determina su objeto y estructura*”, se escinden unas funciones al INPEC, y determina entre otros:

ARTÍCULO 4°. OBJETO. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”.

Esta entidad viene desarrollando, entre otros, los siguientes proyectos, relacionados con la infraestructura de los ERON:

- Construcción y ampliación de infraestructura para generación de cupos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON.
- Fortalecimiento de la infraestructura física de los ERON a cargo del INPEC.
- Implementación de salas para la realización de audiencias y diligencias judiciales en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON.
- Fortalecimiento tecnológico de la seguridad en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON.

iv. Conclusiones.

1. Las reglas de mandela son mandatos de optimización que sugieren ineludiblemente que los Estados partes las adopten en sus sistemas penitenciarios, para dignificar las j.
2. Las reglas de mandela son reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos y vincula a los estados para reconocerlas y garantizarlas en su derecho interno.
3. La administración penitenciaria descansa en las reglas de mandela con el fin de garantizar la dignidad humana a la población privada de libertad, sin que exista discriminación alguna.
4. En Brasil las reglas de Mandela son reconocidas por el Estado en aras de mejorar las condiciones de habitabilidad de los internos como su salubridad.
5. En Colombia las reglas de mandela han tenido un desarrollo jurisprudencial pues han reconocido el Estado de inconstitucionalidad frente a las personas privadas de la libertad.
6. el objetivo de la pena de prisión, es principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir su reincidencia con la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
7. las normas de mandela generan a una verdadera justicia restaurativa, donde se persigue que tanto victimario y víctima puedan resolver su conflicto, con garantía que estos hechos no se vuelvan a generar.

v. Referencias.

A.M., Rodino “La educación en valores entendida como educación en DH”, Selección de textos del XX Curso interdisciplinario de DH, IIDH, 2002, Costa Rica.)

Aquino, C. G. (2021.). Sistema Penitenciario Federal Brasileño. *Sistema Penitenciario Federal Brasileño*. Salamanca , España.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de diciembre de 2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Prensa Comunicados Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. Obtenido de Prensa Comunicados Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/195.asp#:~:text=Al%20respecto%2C%20Brasil%20constituye%20el,el%20a%C3%B1o%202000%20y%202019>.

Congreso de Colombia. (24 de Octubre de 1945). Ley 13 de 1945. *Ley 13 de 1945*. Bogotá, Colombia .

Congreso de la Republica de Colombia . (15 de octubre de 1914). Ley 35 de 1914. *Ley 35 de 1914*. Bogotá, Colombia .

Congreso de la República de Colombia. (19 de Agosto de 1993). Ley 65 de 1993. *Ley 65 de 1993*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2014). Ley 1709 de 2014. *Ley 1709 de 2014*. Bogotá, Colombia.

Congreso Nacional de Brasil. (11 de Julio de 1984). Ley 7.210 de 1984. *Ley 7.210 de 1984*. Brasil.

Corte Constitucional . (14 de Abril de 2011). T-286-2011. *T-286-2011*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional . (6 de Abril de 2015). C-143 de 2015 . *C-143 de 2015* . Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional (10 de diciembre de 2015) T-756/15 Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional (marzo 31 de 2022) SU -122 Bogotá-Colombia.

Cultura de Audiencias y Encarcelamiento de Custodia. Un recorte de violencia institucional en el sistema de prisión, Melo, Manuel Maria Antunes de Brasileiro. 2020.

El Capital; Marx, Karl, Ed. Cartago, Buenos Aires; 1973; T. I. P.174.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (19 de Diciembre de 2016). Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional Resolución No. 6349 de 2016. *Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional Resolución No. 6349 de 2016*. Bogotá , Colombia.

Infopen. Departamento de Investigación Penitenciaria.

<https://www.justica.gov.br/news/collective-nitf-content-1562941435.15>, 18 de octubre de 2022, hora 15:32 p.m. grafico 1.

Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC. (14 de octubre de 2022).

Pagina Web Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC Estadisticas.
Obtenido de Pagina Web Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC Estadisticas: http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

Misse Michel, Crimen y Violencia en el Brasil Contemporáneo. Estudios de Sociología del Crimen y la Violencia Urbana. 2018 .

Naciones Unidas . (26 de junio de 1945). Carta de Las Naciones Unidas . *Carta de Las Naciones Unidas* . San Francisco .

Naciones Unidas. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas:

<https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>

Escuela Bíblica De Jerusalen, Texto Nueva Biblia de Jerusalén, editorial Desclée De Brouwer, S.A. Bogotá 2021, ISBN: 9788433014085

Presidencia de la República de Colombia . (30 de Diciembre de 1992). Decreto 2160 de 1992. *Decreto 2160 de 1992*. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la Republica de Colombia. (7 de Julio de 1934). Decreto 1405 DE 1934. *Decreto 1405 DE 1934*. Bogotá, Colombia.

Violeta Nuñez, “Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio”, edit. Santillana, Bs. As. 1999, Pág. 7.